El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: HOMICIDIO / TESTIMONIO DEL CODELINCUENTE / CUANDO ACUSA A SUS CÓMPLICES / NO MERECE CREDIBILIDAD / NO OBSTANTE, DEBE VALORARSE CON MUCHO CUIDADO / Y AVERIGUAR LOS MOTIVOS QUE PUDO TENER PARA HACERLO.**

… para la Sala la simple y mera condición de codelincuente del otrora procesado…, per se, no sería razón válida ni suficiente para descalificar de buenas a primeras todo lo por él dicho en favor del procesado RAVC, porque ello implicaría en incurrir en un reprochable acto de discriminación que iría en contra de uno de los pilares fundamentales de la Carta como lo es el principio de “la dignidad humana” …

… cuando se presenta el testimonio del codelincuente, a fin de determinar la credibilidad de sus dichos, la doctrina ha aconsejado tener en cuenta los siguientes criterios:

“La declaración del codelincuente acusando a sus cómplices, bien que haya confesado o no y que en el primer caso haya confesado espontáneamente o lo haya hecho al verse acorralado por las pruebas, ha sido siempre mirada con recelo.

“Así se ha dicho, para negarle todo crédito a su testimonio, que verdad y delito son incompatibles, que todo delito implica ruina del alma, motivo por el cual el delincuente que acusa a sus cómplices nunca dice la verdad…

“… el testimonio del cómplice no puede desecharse por ese solo hecho. Debe examinarse sí con sumo cuidado y averiguarse, por consiguiente, si el declarante acusó a sus cómplices por venganza…, por protección… que se le ofreció, por las indulgencias que creyó obtener, si, confesando, acusaba…, por la ventaja para su defensa a que creía hacerse merecedor, por la enemistad surgida con posterioridad al delito, etc.…”

… para la Sala no es prenda de credibilidad el relato genérico y abstracto ofrecido por un testigo, el cual luce descircunstanciado, y para colmo de males ha sido refutado por los dichos de otro testigo, a quien se ha catalogado como veraz y sincero.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado mediante acta #913

Pereira, once (11) de octubre de Dos mil veintidós (2.022).

Hora: 7:15 a.m.

Procesado: RAVC

Rad. # 66001-60-00-035-2016-04670-01

Delito: Homicidio y porte ilegal de armas de fuego

Procedencia: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria

Temas:

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto de manera oportuna por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, en las calendas del doce (12) de septiembre de 2.018, dentro del proceso que se siguió en contra del ciudadano RAVC, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia en esta municipalidad a eso de las 21:10 horas del día 09 de marzo de 2.016 en plena vía pública del barrio *“las Brisas”*, comuna *“Villa Santana”*, y están relacionados con el violento deceso de quien en vida respondía por el nombre de ANDRÉS FELIPE RÍOS ZULUAGA.

Según se aduce en el libelo acusatorio, para esas calendas el Sr. ANDRÉS FELIPE RÍOS ZULUAGA se encontraba en inmediaciones de la manzana 17, frente al inmueble identificado con la nomenclatura urbana por el # 9, en búsqueda de un casco, cuando fue abordado por tres individuos, entre los que se encontraban *(a) “Robinson”* y (a) *“el Loco”*, quienes luego de saludarlo, de manera sorpresiva procedieron a agredirlo con un arma blanca, la cual era blandida por parte de *(a) “Robinson”*, y un arma de fuego, que fue accionada en varias ocasiones por *(a) “el Loco”*, mientras que el otro fulano que los acompañaba hacía labores de campanero.

Después de ocurrido los hechos de sangre, el herido de manera inmediata fue traslado a un centro asistencial en donde posteriormente falleció como consecuencia de la gravedad de las lesiones que le fueron infligidas en su humanidad.

**LA ACTUACION PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el 22 de abril de 2.017 ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Balboa, con funciones de control de garantías[[1]](#footnote-1), mediante las cuales se legalizó la captura del entonces indiciado RAVC, la cual fue precedida de una orden. De igual manera al ahora procesado RAVC le fueron endilgados cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, tipificados en los artículos 103 y 365 C.P. En el devenir de dichas vistas públicas, al procesado se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
2. El libelo de acusación data del 15 de marzo de 2.017, el que le fue asignado al Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, ante el cual se llevaron a cabo las siguientes vistas públicas: a) El 29 de junio de 2.017 tuvo lugar la audiencia de acusación; b) El 1º de septiembre de 2.017 se celebró la audiencia preparatoria[[2]](#footnote-2).
3. La audiencia de juicio oral se celebró en sesiones acaecidas en las siguientes calendas del año 2.018: a) El 02 y el 18 de abril; b) El 04 de mayo; c) El 19 de junio, y d) El 13 de agosto. En esta última vista se anunció el sentido del fallo, el que resultó ser de carácter condenatorio.
4. La sentencia se profirió en las calendas del 12 de septiembre de 2.018, en contra de la cual se alzó de manera oportuna la Defensa.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, en las calendas del doce (12) de septiembre de 2.018, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado RAVC, por incurrir en la comisión de los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, quien en consecuencia fue condenado a purgar una pena de 240 meses de prisión.

Los argumentos invocados por el Juzgado de primer nivel para proferir el fallo condenatorio, se fundamentaron en aducir que en el proceso, del contenido de los medios de conocimiento allegado al proceso, se cumplian a cabalidad con todos los presupuestos probatorios requeridos por el artículo 381 C.P.P. para poder dictar una sentencia condenatoria.

Para poder proceder en ese sentido, se tiene que el juicio de responsabilidad penal pregonado en contra del procesado RAVC se sustentó en la credibilidad que se le concedió a lo atestado por BRIAN ESTIVEN VALENCIA, en su condición de testigo presencial de los hechos.

Según se adujo en el fallo confutado, lo declarado por el testigo BRIAN ESTIVEN VALENCIA se le debía otorgar credibilidad porque era la persona que acompañaba al hoy difunto en el preciso momento en el que ocurrieron los hechos, y sobre lo acontecido narró de manera clara, pausada y detallada los eventos previos, concomitantes y posteriores en los que fue asesinado su amigo.

Asimismo en la sentencia se dijo que pese a ser cierto que el testigo BRIAN ESTIVEN VALENCIA admitió que quedó en estado de *shock*, por lo que se resguardó en una vivienda cercana, tal situación en nada afectaba la credibilidad de sus dichos, porque ese estado de conmoción que lo aquejó resultó ser una consecuencia directa de lo que presenció, o sea el preciso momento en el que varias personas asesinaban a su amigo.

De igual manera, en el fallo apelado se afirmó que muchas de las cosas declaradas por el testigo BRIAN ESTIVEN VALENCIA se encontraba corroboradas por varias de las pruebas allegadas al proceso, entre ellas: a) La declaración del médico JUAN SEBASTIÁN HENAO, quien aseveró que el testigo fue la persona quien llevó el herido al hospital, y le narró como fue que resultó lesionado; b) El contenido del protocolo de necropsia, en el cual se establece las heridas causadas al cuerpo del difunto, lo que a su vez coincide con lo adverado por el testigo respecto de las partes corporales en las que fue agredido su amigo; c) Lo declarado por los investigadores JOSÉ PANTOJA y JERRY GABRIEL CUBIDES, quienes al inspeccionar el teatro de los acontecimiento, se percataron de la presencia de viviendas, en las que el testigo bien pudo ocultarse, tal como lo adveró en su relato.

Finalmente, en el fallo opugnado se adujo que no se le podía otorgar credibilidad a lo declarado por JUAN GABRIEL GIL GRAJALES, porque ese testigo con sus dichos mendaces lo único que pretendía era favorecer al procesado.

**LA ALZADA:**

La Defensa, mediante un escrito que se podría catalogar como de enrevesado y alambicado, expresó su inconformidad con lo resuelto y decidido por el Juzgado *A quo*, al aseverar que en el proceso no existían pruebas suficientes con las que fuera factible el poder proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado RAVC, razón por la que — el opinión del apelante — el fallo opugnado debía ser revocado, para en su lugar absolver al procesado de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

Para demostrar la tesis de su inconformidad, el apelante expuso lo siguiente:

* Se le debió conceder credibilidad a lo declarado por el testigo JUAN GABRIEL GIL GRAJALES, quien adveró que el procesado RAVC no participó en los hechos de sangre, porque sus dichos tienen una gran relevancia en el proceso, por tratarse de una persona que hizo parte en la comisión de los hechos y que aceptó su autoría como consecuencia de un preacuerdo que signó con la Fiscalía.

De igual manera, pese a que el testigo, como consecuencia del pasó del tiempo incurrió en una contradicción, ya que en el preacuerdo confesó haber sido la persona que accionó el arma de fuego, mientras que en el juicio expuso que él era quien blandía el arma blanca, en sentir del recurrente dicha contradicción no tiene la trascendencia que se le dio en la sentencia, porque lo único que importa es lo que el testigo diga en el juicio, en donde adveró sobre la ajenidad del procesado en la comisión del crimen que le fue endilgado por parte de la Fiscalía.

* No se le debió conceder credibilidad al testimonio absuelto por BRIAN ESTIVEN VALENCIA porque pese a que ese testigo adujo que el hoy óbito se encontraba solo, tales aseveraciones resultaron refutadas por las pesquisas adelantadas por los investigadores, de las cuales se tiene que cuando acaecieron los hechos el difunto se encontraba en compañía de su cónyuge.
* El testigo BRIAN ESTIVEN VALENCIA adveró que vio cuando el procesado utilizaba un arma blanca en contra de su amigo. De igual manera las pruebas periciales demostraron que las heridas ocasionadas con un arma blanca resultaron ser superficiales, las que no comprometían órganos vitales, y que la causa del deceso fue una consecuencia de los impactos efectuados con un arma de fuego.

Ante tal situación, el procesado RAVC no podía responder por el delito de homicidio, sino por las lesiones que le pudo ocasionar con un arma blanca al hoy difunto ANDRÉS FELIPE RÍOS ZULUAGA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades sustanciales que ameriten que la Sala de manera oficiosa procede a decretar de manera absoluta la nulidad la actuación procesal como herramienta de saneamiento del proceso.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por parte del apelante, considera la Sala que de los mismos se desprende como problema jurídico el siguiente:

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en yerros al momento de la valoración del acervo probatorio, que le impidieron darse cuenta que de las pruebas debatidas en el juicio solo manaban dudas razonables que debieron haber sido capitalizadas en favor del procesado RAVC, acorde con el apotegma del *in dubio pro reo*?

**- Solución:**

De un análisis del contenido de la tesis de la inconformidad expresada por la Defensa en contra de lo resuelto y decidido en el fallo opugnado, observa la Sala que la misma se circunscribió en aseverar que el Juzgado de primer no apreció ni valoró las pruebas debatidas en el juicio, por cuanto no tuvo en cuenta:

* La credibilidad que ameritaba el testimonio absuelto por parte del otrora procesado JUAN GABRIEL GIL GRAJALES.
* La preterición de pruebas que de una u otra forma podrían hacer mellas en la credibilidad de lo declarado por el testigo BRAYAN ESTIVEN VALENCIA VINAZCO.
* La existencia de pruebas que demostraban que el procesado no podía responder por el homicidio enrostrado en su contra, porque, según el testimonio de BRAYAN ESTIVEN VALENCIA VINAZCO, lo único que el acriminado hizo fue agredir a la víctima con un arma blanca, causándole lesiones que resultaron no ser mortales.

Frente a los anteriores reparos efectuados por el apelante en contra de lo resuelto y decidido por parte del Juzgado de primer nivel en el fallo opugnado, la Sala desde ya dirá que no le asiste la razón a la tesis de la inconformidad propuesta por el recurrente, y por ende el fallo confutado será confirmado.

Las razones y motivos por las cuales la Colegiatura considera que la sentencia opugnada debe ser confirmada, son las siguientes:

* No existían razones para dudar de la credibilidad de lo declarado por el testigo BRAYAN ESTIVEN VALENCIA VINAZCO, quien ofreció un relato circunstanciado, preciso, claro, lógico y coherente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como fue asesinado su amigo por parte de tres individuos, quienes de lo atacaron con un arma blanca y un arma de fuego.

Acode con el relato vertido al proceso por parte del testigo BRAYAN ESTIVEN VALENCIA VINAZCO, se tiene que cuando ocurrieron los hechos: a) Él se encontraba en una motocicleta esperando a su amigo ANDRÉS FELIPE RÍOS ZULUAGA, quien estaba buscando un dinero en la residencia en donde se hospedaba; b) En el momento en el que su amigo salía de esa residencia, fue abordado por tres sujetos, entre los que se encontraban *(a) “Robinson”* y *(a) “el Loco”*, a quienes conocía por ser vecinos del sector; c) Dichos fulanos empezaron a formularle una serie de preguntas a su amigo, cuando de repente *(a) “Robinson”* blandió un arma blanca con la que le propinó a su amigo una puñalada a la altura del pecho, pero el agredido extendió las manos a modo de protección, y en ese mismo instante *(a) “el Loco”* aprovechó esa oportunidad para descerrajarle unos disparos con un arma de fuego; c) Entró en pánico al presenciar lo que acontecía, lo cual se incrementó aún más porque *(a) “el Loco”* uso el arma de fuego para apuntarla en su contra; d) Ante tal situación procedió a ocultarse en un vivienda cercana, y luego de que ocurrieron los hechos llamó a unos amigos, con quienes procedieron a llevar al herido hacia un centro asistencial.

Observa la Sala que la credibilidad del diamantino y meridiano testimonio absuelto por BRAYAN ESTIVEN VALENCIA VINAZCO es cuestionada por la Defensa con base en el argumento consistente en que en el proceso, acorde con las pesquisas adelantadas por la Policía Judicial, se logró establecer que el hoy óbito se encontraba en compañía de una mujer, lo que pondría en tela de juicio lo adverado por VALENCIA VINAZCO, porque de sus dichos se tiene que ANDRÉS FELIPE RÍOS estaba solo cuando fue ultimado.

Para la Sala lo aseverado en semejantes términos por el recurrente se constituye en una falacia que no se compadece en nada de la realidad procesal, ya que en el proceso no existe prueba alguna que acredite que la víctima se encontraba en compañía de alguna mujer cuando ocurrieron los hechos, tanto es así que los investigadores JOSÉ IVAN PANTOJA BARÓN y JERRY GABRIEL CUBIDEZ GÓMEZ ni siquiera hicieron mención de esa hipótesis cuando declararon en el proceso sobre las pesquisas que adelantaron en calidad de primeros respondientes.

* El Juzgado de primer nivel estuvo atinado cuando descalificó la credibilidad de lo adverado por el testigo JUAN GABRIEL GIL GRAJALES, quien expuso que el procesado RAVC no participó en la comisión del crimen perpetrado en contra de ANDRÉS FELIPE RÍOS, por cuanto era evidente que el testigo de marras faltó a la verdad con la proterva intención de favorecer o beneficiar con su testimonio a RAVC.

Para poder llegar a la anterior conclusión es menester que se tenga en cuenta que estamos en presencia del testimonio de una persona que admitió su responsabilidad en la comisión del asesinato de quien en vida respondía por el nombre de ANDRÉS FELIPE RÍOS, y que ha aseverado que el procesado RAVC no tuvo arte ni parte en ese crimen.

Acorde con lo anterior para la Sala la simple y mera condición de codelincuente del otrora procesado JUAN GABRIEL GIL GRAJALES, *per se*, no sería razón válida ni suficiente para descalificar de buenas a primeras todo lo por él dicho en favor del procesado RAVC, porque ello implicaría en incurrir en un reprochable acto de discriminación que iría en contra de uno de los pilares fundamentales de la Carta como lo es el principio de *“la dignidad humana”,* porque dicho acto discriminatorio tendría como soporte una premisa errada en virtud de la cual se presumiría que ciertas personas *de facto* incurrirán en perjurio como consecuencia de su supuesta dudosa y reprochable condición moral, lo que rayaría en contra de toda lógica ya que por el simple y mero hecho de que una persona presente la condición de codelincuente o de delincuente confeso, no quiere decir que inexorablemente vaya a faltar a la verdad.

Por ello, cuando se presenta el testimonio del codelincuente, a fin de determinar la credibilidad de sus dichos, la doctrina ha aconsejado tener en cuenta los siguientes criterios:

“La declaración del codelincuente acusando a sus cómplices, bien que haya confesado o no y que en el primer caso haya confesado espontáneamente o lo haya hecho al verse acorralado por las pruebas, ha sido siempre mirada con recelo.

Así se ha dicho, para negarle todo crédito a su testimonio, que verdad y delito son incompatibles, que todo delito implica ruina del alma, motivo por el cual el delincuente que acusa a sus cómplices nunca dice la verdad. Pero se pregunta justamente FRAMARINO: “¿Por qué razón se le da valor probatorio a la declaración del acusado cuando afirma el hecho propio, y se le niega cuando asevera el hecho ajeno”?

(:::)

**Lo anterior nos está indicando que el testimonio del cómplice no puede desecharse por ese solo hecho. Debe examinarse sí con sumo cuidado y averiguarse, por consiguiente, si el declarante acusó a sus cómplices por venganza (por ejemplo, porque en el reparto del botín no se fue “justo” con él), por protección (de seguridad o de ayuda económica) que se le ofreció, por las indulgencias que creyó obtener, si, confesando, acusaba (v.gr. rebaja de pena), por la ventaja para su defensa a que creía hacerse merecedor, por la enemistad surgida con posterioridad al delito, etc. Solo así, descartando cualquier móvil diferente al de decir la verdad, se puede aceptar como veraz el testimonio del cómplice…**”[[3]](#footnote-3).

Teniendo dichas directrices en el caso en estudio, observa la Sala que: a) El testigo en su narración expuso que no podía recordar bien nada de lo acontecido, o sea que no sabía sí le había segado o no la vida al agredido; ni quién era el muerto; ni el sitio en donde estaban cuando ocurrió el ataque; b) Expuso que lo acompañó otro fulano, de quien no sabe de su existencia sino que tan solo dizque se encuentra muerto; c) Adujo que él fue quien atacó con un cuchillo a la víctima, mientras que su compinche fue el encargado de usar el arma de fuego; d) En su narración no ofreció mayores detalles de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo acontecido; e) Sus dichos han sido refutados y desmentidos por el también testigo BRAYAN ESTIVEN VALENCIA, quien expuso que eran tres los asesinos, y que JUAN GABRIEL GIL GRAJALES, a quien conocía como *(a) “el Loco”*, fue quien se encargó de accionar en contra de su amigo un arma de fuego, mientras que *(a) “Robinson”*, la emprendía en contra de la víctima con un arma blanca.

Al ponderar todo lo anterior, para la Sala no es prenda de credibilidad el relato genérico y abstracto ofrecido por un testigo, el cual luce descircunstanciado, y para colmo de males ha sido refutado por los dichos de otro testigo, a quien se ha catalogado como veraz y sincero.

Por ello para la Sala, al igual que para el Juzgado de primer nivel, no se le podía otorgar credibilidad a lo adverado por el testigo JUAN GABRIEL GIL GRAJALES, porque lo único que este testigo pretende es desvincular falazmente al procesado RAVC en la comisión de unos crímenes en los que sí tuvo arte y parte, como de manera categórica nos lo enseña la realidad probatoria.

* Es cierto que no resultaron ser mortales las heridas infligidas al hoy difunto con un arma blanca, como bien se desprende del contenido del informe pericial de necropsia forense, y de lo adverado en el juicio por parte de la experta OFELIA HINCAPIÉ RINCÓN, quien adujo que la causa del deceso se debió a un choque hipovolémico generado por las heridas causadas por un arma de fuego.

Pero es de resaltar que tal realidad probatoria jamás de los jamases podría ser utilizada por la Defensa para pregonar que el procesado no debía responder por la comisión del delito de homicidio, sino por lo que hizo, o sea el causarle a la víctima heridas no letales con un arma blanca. Tal postura desconocería que en el presente asunto nos encontramos en presencia de un delito cometido en el escenario de la coautoría impropia, en el cual los asesinos para lograr su propósito actuaron mediante el esquema de la división de trabajo, ya que mientras que uno de ellos atacaba a la víctima con un arma blanca, otro hacía de campanero, y otro de ellos, aprovechando que la víctima estaba ocupada con uno de los agresores, se aprovechó esa oportunidad para acribillarlo a balazos.

Al estar en presencia de una coautoría impropia, no se puede olvidar que este dispositivo amplificador del tipo se rige por el principio de la imputación recíproca, el cual, como se sabe, implica que *«La producción del resultado típico es producto de la voluntad común…»[[4]](#footnote-4)*. Por lo que es obvio que cada uno de los coautores deba responder de manera integral por el delito perpetrado y querido por todos Ellos sin importar lo que cada uno de manera individual haya efectuado en el devenir del *iter criminis.*

Lo antes expuesto nos indicaría que contrario a lo aseverado por el recurrente, el procesado RAVC debe responder penalmente por el producto final de lo acordado con sus compinches, o sea el asesinato de quien en vida respondía por el nombre de ANDRÉS FELIPE RÍOS, y no por los cortes no mortales que le produjo a la víctima cuando la agredió con un arma blanca.

En suma, lo dicho hasta ahora es suficiente para que la Sala concluya que en el presente asunto el Juzgado de primer nivel no incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados por el recurrente en la alzada, ya que las pruebas habidas en el proceso cumplian a cabalidad con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para que en contra del procesado RAVC se pudiera proferir una sentencia condenatoria, acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

Finalmente, como quiera que a juicio de la Sala en la actuación el señor JUAN GABRIEL GIL GRAJALES faltó a la verdad cuando testificó en el juicio, se ordenará la correspondiente compulsión de copias con destino a la Fiscalía, a fin de que, si lo consideren pertinente, procedan a judicializar al ciudadano en mención por presuntamente incurrir en la comisión del delito de falso testimonio.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la audiencia de lectura de la presente decisión de 2ª instancia, la Sala, por economía procesal, se abstendrá de llevar a cabo dicha vista pública por ser ese un acto procesal que se puede considerar como innecesario e irrelevante, y en tal sentido se ordenara que por Secretaría, acorde con lo regulado en el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022, se lleve a cabo la notificación personal del presente proveído de 2ª instancia mediante la remisión de copias del mismo a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes e intervinientes.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, en las calendas del doce (12) de septiembre de 2.018, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado RAVC, por incurrir en la comisión de los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

**TERCERO:** ORDENAR la correspondiente compulsión de copias con destino a la F.G.N. a fin de que sí lo consideren pertinente procedan a judicializar al señor JUAN GABRIEL GIL GRAJALES por presuntamente incurrir en la comisión del delito de falso testimonio.

**CUARTO: DECLARAR** que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. El cual se encontraba en turno de disponibilidad de fin de semana. [↑](#footnote-ref-1)
2. En dicha vista pública se anunció que el también procesado JUAN GABRIEL GIL GRAJALES, había llegado a un preacuerdo con la Fiscalía, razón por la que se procedió a decretar la correspondiente ruptura de la unidad procesal. [↑](#footnote-ref-2)
3. QUINTERO OSPINA, TIBERIO: La prueba en materia penal. Paginas # 254 y 255. 2ª Edición. Editorial Leyer. Bogotá D.C. 1.996. (Negrillas fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 7 de septiembre de 2.016. SP12792-2016. Rad. # 42477. M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO. [↑](#footnote-ref-4)